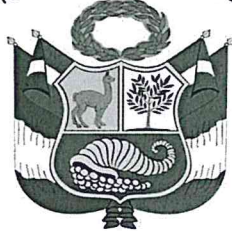


REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 195-2012-OEFA/TFA

Lima, 03 OCT. 2012

VISTO:

El Expediente N° 151-2011-DFSAI/PAS que contiene el recurso de apelación interpuesto por ENERGOLD DRILLING PERÚ S.A.C. (en adelante, ENERGOLD) contra la Resolución Directoral N° 185-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012, Expediente N° 323-08-MA/E y el Informe N° 208-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 28 de setiembre de 2012¹;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 185-2012-OEFA/DFSAI de fecha 16 de julio de 2012 (Fojas 148 a 153), notificada con fecha 18 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a ENERGOLD una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de tres (03) infracciones; conforme se detalla a continuación²:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
Incumplir la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha", aprobada por Resolución Directoral N° 147-2006-MEM/AAM,	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con los	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-	10 UIT

¹ Al respecto, corresponde precisar que el Expediente N° 323-08-MA/E contiene el Informe N° 001-2008, elaborado por la Supervisora Externa AWS CONSULTORÍA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L. como resultado de la supervisión especial realizada del 17 al 18 de junio de 2008 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Cocha de titularidad de RECURSOS DE LOS ANDES S.A.C., en mérito del cual se inició el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 151-2011-DFSAI/PAS, conforme se desprende de la Carta N° 403-2011-OEFA/DFSAI notificada con fecha 10 de noviembre de 2011.

² Sobre el particular, resulta oportuno indicar que si bien el procedimiento sancionador se inició a RECURSOS DE LOS ANDES S.A.C., dicha persona jurídica fue absorbida por ENERGOLD DRILLING PERÚ S.A.C., conforme se desprende de los Asientos N° B00005 de la partida electrónica N° 11386877 y N° B00004 de la partida electrónica N° 11685520, correspondientes a ambas personas jurídicas, por lo que se continuó el procedimiento con esta última.

por no realizar el cierre de las áreas de la plataformas de perforación DDH 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, mediante su revegetación	artículos 38° y 41°, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM ³	2000-EM-VMM ⁴	
Incumplir la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha", aprobada por Resolución Directoral N° 147-2006-MEM/AAM, por no ejecutar el cierre del camino desarrollado hacia la concesión Cocha 1, establecido en la margen derecha del ex campamento	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con los artículos 38° y 41°, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
Incumplir la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha", aprobada por Resolución Directoral N° 147-2006-MEM/AAM,	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con los	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-	10 UIT

³ DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM. APRUEBAN REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

Artículo 38°.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.

Artículo 41°.- Cierre final y postcierre

El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.

El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:

- 41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente.
- 41.2 Cuando obtenga una modificación de su estudio ambiental que implique la variación de tales medidas de cierre o la ampliación del plazo para la ejecución de actividades de exploración minera o la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de la etapa de explotación, en las condiciones señaladas en el Artículo 42.

⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

(...).

por no realizar el cierre final del pozo séptico y poza de percolación, ubicados en el área del ex campamento	artículos 38° y 41°, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	2000-EM-VMM	
MULTA TOTAL			30 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-017236 presentado con fecha 08 de agosto de 2012 (Fojas 156 a 171), complementado con escrito de registro N° 2012-E01-020217 presentado con fecha 21 de setiembre de 2012 (Fojas 175 a 192), ENERGOLD interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 185-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se ha transgredido el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar; toda vez que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos no fundamentó ni motivó la sanción impuesta a la recurrente.
- b) ENERGOLD reconoce que las medidas de cierre durante la supervisión no habían sido ejecutadas, debido a la grave crisis internacional que afectó a muchas empresas de exploración minera; sin embargo, considerando que actualmente el nuevo titular del Proyecto, LAS PALMERAS S.A.C., ya cumplió con las medidas de cierre de las áreas perturbadas.

Por tal motivo, no debería imponerse sanción alguna a la impugnante.

- c) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que la sanción impuesta se sustenta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la cual no tiene rango de ley ni cuenta con una remisión directa y expresa a una norma con dicho rango.
- d) Se ha transgredido el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no establece en forma precisa y clara las conductas sancionables.
- e) Se ha inobservado el Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que no se graduó la multa impuesta, pese a que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece un rango de diez (10) a seiscientos (600) UIT.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones

del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁵.

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁶.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁷.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

5 DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

6 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

7 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA⁸.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por ENERGOLD, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes⁹.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Sobre la Legitimidad de la Recurrente

10. De igual modo, con relación a la legitimidad activa de ENERGOLD para interponer recurso de apelación, conviene señalar que de acuerdo al numeral 2 del artículo 108° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicha norma legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en virtud de la figura de la sucesión procesal, un sujeto ocupa el lugar de otro dentro de un procedimiento, reemplazándolo; lo que ocurre al operar la fusión de personas jurídicas, cuando el nuevo titular comparece y continúa el procedimiento.
11. De conformidad con el numeral 2 del artículo 344° de la Ley N° 26887¹⁰, Ley General de Sociedades, la absorción de una sociedad por otra existente, como mecanismo en virtud del cual la sociedad absorbente asume a título universal y en bloque los patrimonios de la sociedad absorbida, constituye una de las modalidades de fusión de personas jurídicas.
12. En este marco normativo, cabe precisar que si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa RECURSOS DE LOS ANDES S.A.C., a través de un procedimiento comercial de fusión, ésta fue absorbida por ENERGOLD, conforme se desprende de los Asientos N° B00005 de la Partida Electrónica N° 11386877 y N° B00004 de la Partida Electrónica N° 11685520, correspondientes a ambas personas jurídicas, razón por la cual operó el supuesto de sucesión procesal descrito en el numeral 11 precedente, adquiriendo así legitimidad activa para interponer el recurso de apelación materia de revisión.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

13. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

¹⁰ LEY N° 26887. LEY GENERAL DE SOCIEDADES.

Artículo 344°.- Concepto y formas de fusión.

Por la fusión dos o más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas: (...)

2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asumen, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹¹.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹²:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (…) (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹² La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹³.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁴:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)

¹³ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁴ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la obligación de ejecutar las medidas del Plan de Cierre y la motivación de la resolución recurrida

14. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2, cabe indicar que por disposición del Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

En esa línea, cabe señalar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del referido cuerpo normativo, la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, exige la expresión concreta y directa de los hechos probados así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, de modo tal que quede exteriorizado el razonamiento y reflexión realizado por la Autoridad para su emisión¹⁵.

Lo señalado en el párrafo anterior, encuentra asidero en una de las funciones que cumple la motivación del acto, consistente en su rol informador, cuyo contenido según MORÓN URBINA, es el que sigue¹⁶:

“b. Cumple un rol informador, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el

¹⁵ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.

recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley (...)" (SIC).

A su vez, del análisis expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos N° 4 y N° 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se desprende que la debida motivación es una garantía del administrado frente a la arbitrariedad y garantiza que las resoluciones no se justifiquen en la subjetividad del órgano resolutor sino en datos objetivos, por lo que constituye una vulneración de dicho requisito de validez, la motivación insuficiente, referida al mínimo de motivación exigible atendido a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión respectiva¹⁷.

En este contexto normativo, conviene señalar que de la revisión de los sub-numerales 3.1.2, 3.2.2 y 3.2.4 del Rubro III de la parte considerativa de la resolución apelada, se advierte que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

c) Respecto al cierre de las áreas de la plataformas de perforación DDH 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20

- El artículo a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, establece, entre otras obligaciones, que el titular minero está obligado durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera a ejecutar las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- El titular minero debe ejecutar las medidas de cierre y post cierre, de conformidad con lo establecido en el artículo el literal c) del numeral 7.2 del artículo Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-

¹⁷ La sentencia recaída en el expediente N° 04295-2007-PHC/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04295-2007-HC.html>

"Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales"

4. Tal como lo ha señalado este Tribunal en anterior oportunidad (Cfr. STC. Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, Caso Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

5. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (...)

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendido a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 1291-2000-AA/TC, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."

EM, en concordancia con lo establecido en el artículo 41° del mismo cuerpo normativo.

-El artículo 38° del RAAEM, indica que el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre, cierre final y post cierre que correspondan.

-De la revisión del Informe N° 122-2006-MEM/AAM/EA/FVF, obrante a fojas 45, del informe de supervisión 2008, se observó que, respecto a la poza séptica, poza de percolación y campamento se dispuso, como medida de rehabilitación, lo siguiente:

“La superficie de las plataformas será rasgada y perfilada el terreno, luego revegetada” (SIC).

-De la revisión del Informe de Supervisión 2008 llevado a cabo por la Empresa Supervisora AWS CONSULTORÍA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L., se constató que (Foja 32 del expediente N° 323-08-MA/E):

“En el desarrollo de la supervisión se inspeccionaron las áreas de ubicación de las plataformas de perforación observando que están (sic) cuentan con una placa de identificación con datos de la perforación ubicadas en coordenadas WG84. El área de las plataformas DDH 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 se presentan denudadas (sic) por la extracción del suelo, habiendo quedado sin cobertura, observándose que los lodos han sido esparcidos en su área (...)”, conforme se puede corroborar de las vistas fotográficas N° ° 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 (Folios 109 al 116 del expediente N° 323-08-MA/E).

-ENERGOLD no cumplió con la rehabilitación de las plataformas, conforme a la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM.

-Si bien la Declaración Jurada presentada por Recursos de los Andes S.A.C. fue aprobada con fecha 09 de mayo de 2005; la fecha de supervisión especial fue realizada los días 17 y 18 de junio de 2008; fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que el hecho infractor se encontraba dentro de los alcances de dicha norma; careciendo de sustento lo alegado por el administrado.

d) Sobre el cierre del camino desarrollado hacia la concesión Cocha 1, establecido en la margen derecha del ex campamento

-De la revisión del Informe N° 122-2006-MEM/AAM/EA/FVF, de fecha 08 de mayo de 2006, que sirvió de sustento para la Resolución Directoral N° 147-2006-MEM/AAM, de fecha 09 de mayo de 2006, que aprueba la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha", se observó como medidas de rehabilitación, lo siguiente (Foja 45 del Expediente N° 323-08-MA/E):

La superficie de los caminos se rasgara y/o aflojara para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación".

-Adicionalmente, el Certificado de Vialidad Ambiental N° 050-2007-MEM-AAM, de fecha 10 de setiembre de 2007, en su Anexo A señala que se debe implementar, de manera no limitativa medidas de manejo ambiental y de cierre, sin perjuicio de lo establecido en la Declaración Jurada, lo siguiente (Foja 53 del Expediente N° 323-08-MA/E):

"En relación al cierre se deberá realizar actividades de renivelación de los caminos de acceso y plataformas con la finalidad de restituir las áreas afectadas, estabilizando los taludes de acuerdo al contorno natural del terreno. Las capas superficiales del suelo serán esparcidas a fin de facilitar la renivelación y permitir la intrusión de cobertura vegetal".

-De la revisión del Informe de Supervisión 2008 llevado a cabo por la Empresa Supervisora AWS CONSULTORÍA Y MONITOREOS AMBIENTALES S.R.L., se constató que (Foja 24 del expediente N° 33-08-MA/E):

"En el camino desarrollado hacia la Concesión Cocha 1, establecido en la margen derecha del ex campamento se observa que no se ha efectivizado su cierre de acuerdo a lo establecido en la DJ"; conforme se puede corroborar en la vista N° 5 (Foja 108 del Expediente N° 323-08-MA/E).

-ENERGOLD no cumplió con la rehabilitación del camino de acceso ubicado a la margen derecha del ex campamento, conforme a la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM..

e) En cuanto al cierre final del pozo séptico y poza de percolación, ubicados en el área del ex campamento

-De la revisión del Informe N° 122-2006-MEM/AAM/EA/FVF, de fecha 08 de mayo de 2006, que sirvió de sustento para la Resolución Directoral N° 147-

2006-MEM/AAM, de fecha 09 de mayo de 2006, que aprueba la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha", se observó como medidas de rehabilitación, lo siguiente (Foja 45 del Expediente N° 323-08-MA/E):

"La poza séptica una vez llena se colocara una capa de 20 cm. de cal y 20cm. de tierra, seguidamente será revegetada con especies del lugar (...)

El campamento será desmontado, después de concluidas las actividades de exploración".

-De la revisión del Informe N° 122-2006-MEM/AAM/EA/FVF, obrante a fojas 31, del informe de supervisión 2008, se constató lo siguiente:

"En el área de campamento se identificó la poza séptica de dimensiones 1.5mx1.5m presentando una tapa de concreto y adicionalmente contando con una poza de colección de rebose el cual contenía líquidos y no presenta cierre (...)"; conforme se puede corroborar en la vista N° 4 del Informe de Supervisión antes mencionado (Fojas 107 del Expediente N° 323-08-MA/E).

-ENERGOLD no cumplió con el cierre definitivo de la poza séptica, así como la poza de percolación del ex campamento, conforme a la declaración jurada aprobada por Resolución Directoral 147-2006-MEM/AAM.

De lo expuesto precedentemente, se advierte que el órgano sancionador expresó un razonamiento jurídico explícito entre los hechos debidamente acreditados y las normas ambientales relacionadas a la obligación ambiental fiscalizable consistente en el cumplimiento de los compromisos de cierre asumidos en la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Cocha", aprobada por Resolución Directoral N° 147-2006-MEM/AAM, verificándose la debida aplicación de las normas sustantivas y procedimentales constituidas por el Reglamento aprobado por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM y el Reglamento aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, respectivamente.

Por tal motivo, este Tribunal Administrativo considera que la resolución apelada se encuentra debidamente motivada, de modo tal que su pronunciamiento se adecúa a las exigencias derivadas del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; careciendo de sustento lo alegado por la recurrente sobre el particular.

De otro lado, si bien ENERGOLD sostiene que no pudo ejecutar las medidas de cierre contempladas en la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 147-2006-MEM/AAM debido a la crisis internacional, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 4° del Reglamento aprobado

por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, el régimen de responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas, entre otros, de los instrumentos de gestión ambiental es de tipo objetiva, razón por la cual dicha circunstancia no la exonera de responsabilidad alguna; por el contrario, lo indicado por la impugnante confirma su responsabilidad por las infracciones imputadas al interior del presente procedimiento sancionador, al reconocer la inejecución de sus compromisos ambientales.

En esta misma línea, conviene agregar que la ejecución posterior de las medidas de cierre comprometidas en el citado estudio ambiental por parte del nuevo titular del proyecto "Cocha", tampoco constituye causal eximente de responsabilidad a favor de ENERGOLD, por los incumplimientos constatados durante la supervisión realizada del 17 al 18 de junio de 2008 en las instalaciones de referido proyecto, toda vez que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable¹⁸.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por ENERGOLD en estos extremos.

Con relación la vulneración del Principio de Legalidad

15. Respecto al argumento contenido en el literal c) del numeral 2, cabe señalar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero¹⁹.

En efecto, de acuerdo al literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente²⁰.

¹⁸ RESOLUCIÓN N° 003-2011-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, así como la reversión de sus efectos derivados, no sustrae la materia sancionable.

¹⁹ Ley N° 26821. LEY ORGANICA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES. DISPOSICIONES FINALES

Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales

Tercera.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

Es bajo el marco planteado, que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos, entre otros, de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial, corresponde señalar que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador²¹.

Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA

En consecuencia, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, invocado por la apelante, correspondiendo desestimar lo alegado al respecto.

En cuanto a la transgresión del Principio de Tipicidad

16. Sobre lo alegado en el literal d) del numeral 2, resulta oportuno indicar que el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444,

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA.**

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

comporta, entre otros, el cumplimiento del requisito de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida.

En tal sentido, considerando que la recurrente cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, corresponde determinar si el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.

Así, el numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...)." (El resaltado en negrita es nuestro)

A su vez, conviene precisar que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM, fue derogado en virtud del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 02 de abril de 2008, entrando en vigencia diez (10) días calendario posteriores, sustituyendo a aquella como reglamentación ambiental para las actividades de exploración minera, por lo que toda mención al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-98-EM se entiende efectuada al aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²². A su vez, cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

En este contexto, deviene válido concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada de los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con los artículos 38° y 41°, del Reglamento aprobado por Decreto

²² La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

Supremo N° 020-2008-EM, consistente en cumplir con los compromisos ambientales relativos al cierre contenidos en los estudios ambientales para las actividades de exploración, constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el numeral 3.2 del punto 3 Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, respectivamente²³.

En atención a lo expuesto, este Cuerpo Colegiado considera que la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene el contenido del Principio de Tipicidad, en el su aspecto relativo a la exhaustividad en la descripción de la conducta típica²⁴.

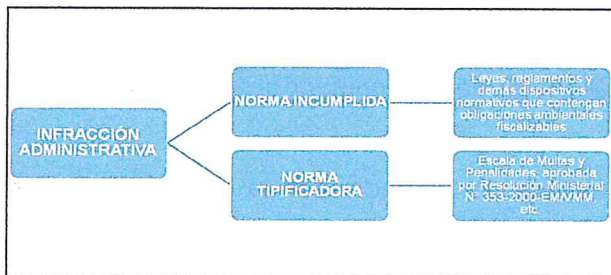
Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por ENERGOLD en estos extremos.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad

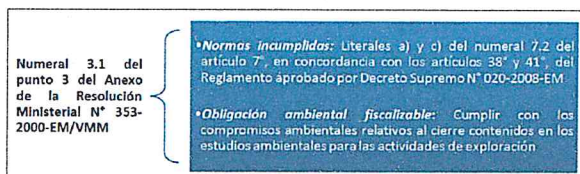
17. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 2, este Tribunal considera oportuno indicar que la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, imputado a ENERGOLD, prevé como

²³ En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y, asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

²⁴ A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:



En tal sentido, cabe indicar que las infracciones materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se configuraron de la siguiente manera:



sanción una de multa de diez (10) UIT por cada infracción hasta un máximo de seiscientos (600) UIT.

Sobre el particular, habiéndose acreditado objetivamente al interior del presente procedimiento que la recurrente incumplió los literales a) y c) numeral 7.2 del artículo 7°, en concordancia con los artículos 38° y 41° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que no ejecutó tres (03) compromisos ambientales contemplados en la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 147-2006-MEM/AAM, respecto al cierre de las siguientes áreas o instalaciones: a) **Plataformas de perforación DDH 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, b) Camino desarrollado hacia la concesión Cocha 1, establecido en la margen derecha del ex campamento; y c) Pozo séptico y poza de percolación, ubicados en el área del ex campamento;** correspondía aplicar la sanción descrita en el párrafo precedente por cada infracción imputada, lo que sumó un total de treinta (30) UIT.

De otro lado, si bien la recurrente señala que no se habría realizado una debida graduación de la multa impuesta toda vez que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, prevé un rango de diez (10) a seiscientos (600) UIT; corresponde precisar que ello carece de sustento, ya que el texto normativo de dicha norma tipificadora indica claramente que corresponderá aplicar una multa de diez (10) UIT por cada infracción, lo que significa que cada ilícito administrativo deviene sancionable con dicho monto pecuniario.

Por tal motivo, las seiscientos (600) UIT a que hace referencia la citada Escala de Multas y Penalidades no debe entenderse en el sentido que se haya establecido un rango de graduación, como alegada ENERGOLD, pues sólo implica que se podrán sancionar hasta un máximo de sesenta (60) incumplimientos a la normativa descrita en su numeral 3.1 del punto 3, al corresponderle diez (10) UIT, por cada uno.

Conforme a lo expuesto, se constata que la multa total impuesta se determinó de acuerdo al rango establecido en la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N 353-2000-EM/VMM, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación en este extremo

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

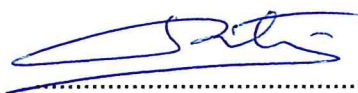
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por ENERGOLD DRILLING PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 185-2012-OEFA/DFSAL de fecha 16 de julio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a ENERGOLD DRILLING PERÚ S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



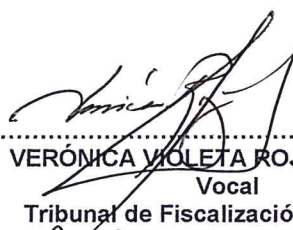
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



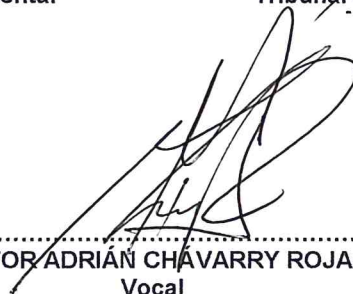
.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

